

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2017-00874
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUQUI YASMILE GONZALEZ
DEMANDADO: J A SILUAN Y CIA S EN C S

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la sociedad demandada, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto del 11 de julio de 2022, mediante el cual se señaló fecha para la práctica de la inspección judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inconforme solicita sea revocado el auto atacado ya que estima que no podían decretarse pruebas en el proceso principal como la inspección judicial porque se desconoce el art. 371 del C.G.P. que señala que la demanda principal y la de reconvención se “sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”, pues no ha quedado en firme el auto que resolvió la excepción previa y se optó por dar un trámite preferente a la demanda principal.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso solicitando que el auto atacado sea mantenido.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 371 del C.G.P. en sus incisos segundo y tercero dispone:

“Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente”.

A su turno el numeral 2 del art. 101 Idem prescribe que las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas deben ser resueltas **“antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”** (subraya el despacho).

Igualmente, el art. 372 Ibídem en la parte final del numeral 10 y en el 11 establece que **“En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. 11. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas”.**

En este caso se presentó demanda de reconvencción y dentro de ella la demandada formuló **excepciones previas**, las que acorde con el citado art. 101 debían ser decididas **“antes de la audiencia inicial”**, por ello a eso procedió el despacho en auto de la misma fecha del que es objeto de recurso.

También por tratarse la demanda inicial de un proceso de pertenencia debe practicarse obligatoriamente **inspección judicial** por así disponerlo el numeral 8 del art. 375 Idem, práctica que se torna necesaria antes de la fijación de la audiencia inicial prevista en el art. 372 de la misma codificación porque será en ésta en la que deba fijarse fecha para la de instrucción y juzgamiento.

Obsérvese que ni los normativos señalados ni ningún otro establece que para la práctica de la inspección judicial deba estar en firme el auto que resuelva las excepciones previas.

Lo que sí está claro de acuerdo con el referido art. 371 es que surtido el traslado de la reconvencción **“ambas se sustanciarán conjuntamente...”**, que es precisamente lo que ha ocurrido en este asunto y no como lo que afirma el recurrente que se haya dado **“trámite preferente a la demanda principal”**.

Por lo anterior se mantendrá incólume el proveído recurrido; también se negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado (art. 321 del C.G.P.).

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 11 de julio de 2022 por el cual se fijó fecha para la práctica de la inspección judicial, por encontrarse ajustado a derecho. acordada

No obstante, como la fecha allí fijada ya transcurrió, se procede a señalar para su práctica la hora de las **_09:00 a.m._** del día **26** del mes de **_agosto** del año 2022; diligencia que iniciará en el despacho.

A costa de la parte actora hará concurrir a dicha diligencia un perito especializado en la medición y delimitación de la propiedad inmobiliaria, acreditando su idoneidad antes de esa fecha con la documentación de que trata el art. 226 numerales 1 a 10 del C.G.P., para darle posesión el día de la diligencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5a012562831a7486a66b6fbc1993b109d97466923f4c58025ad7a42c2429d**

Documento generado en 04/08/2022 09:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>